



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-12-2023

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001492**, requiriendo:

“Solicito la siguiente información brindando la resolución en archivo Word o PDF editable, y la información en excel.

Por cada uno de los actuales ministras y ministros de la Corte, considerando todo el tiempo que llevan en ese cargo público, se me informe lo siguiente:

1 Cuántas quejas y/o denuncias se han interpuesto en su contra ante este sujeto obligado, precisando por cada queja o denuncia lo siguiente:

- a) Nombre de la ministra o ministro contra quien se presentó la queja o denuncia.*
- b) Fecha de presentación.*
- c) Nombre de quien presentó la queja o denuncia.*
- d) Tipo de queja o denuncia presentada (cómo se le denomina oficialmente).*
- e) Qué área atiende la queja o denuncia.*
- f) Qué faltas o irregularidades se denuncian en la queja o denuncia.*
- g) Qué leyes y normativas –y qué articulado- se transgredió por el ministro o ministra, según la queja o denuncia.*
- h) Estatus actual del trámite iniciado por la queja o denuncia (de haber resolución, se informe en qué consistió y qué sanción específica se impuso contra el ministro o ministra).*
- i) En el caso particular de [...], se precise si la queja o denuncia está relacionada con el presunto plagio de su tesis.*

2 Sobre las quejas y denuncias referidas en el punto 1 contra las ministras y ministros, se me informe en qué leyes y normativas –y articulado- se regula su trámite y resolución, y qué instancia se encarga de emitir la resolución definitiva.

5YnXSXcjQkFkXSXCuef8FoHePt1DBIG6mMO2SvUJZTk=

3 Por cada ministra y ministro se me informe en qué fecha asumió el cargo como ministra o ministro de la Corte.” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CI/J-27-2023**, en lo que interesa, en los términos siguientes:

“III. Análisis de la solicitud. [...]

Al respecto, se tiene presente que en el acuerdo de admisión se instruyó hacer del conocimiento de la persona solicitante diversos elementos sobre la información requerida en el punto de información identificado como 3. Por tanto, la materia de análisis en el presente asunto se constriñe a lo señalado en los puntos 1 y 2 de la solicitud.

[...]

3. Requerimiento de información.

Ahora bien, los puntos solicitados convergen en información sobre denuncias y quejas interpuestas en contra de las y los Ministros, por tanto, debe considerarse que en términos del artículo 11, fracción XI, y 113, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como 133, fracción I², de la

¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 7 de junio de 2021**

Artículo 11. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

XI. *Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;*

[...]

Artículo 113. *Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:*

I. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;*

[...]

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 26 de mayo de 1995**

Artículo 133. *Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno, es al Pleno a quien le corresponde resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes respecto de las faltas de las personas servidoras públicas referidas.

En ese contexto, el artículo 67, fracción I³, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, establece que la Secretaría General de Acuerdos es el órgano de apoyo a la función jurisdiccional encargado de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente; no obstante, dentro de las constancias no se advierte que haya sido incluida en los requerimientos formulados por la Unidad General de Transparencia.

*Por tanto, atendiendo a que este órgano colegiado es competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y, que entre sus atribuciones se encuentran las de instruir, coordinar y supervisar las acciones necesarias para **asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información**, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II, así como 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en relación con el 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que en el término de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida en el **punto 1** de la solicitud, a excepción de qué sanción específica se impuso.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

[...]

³ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;

[...]

5YnXScjOkFkXSCuef8FoHePt1DBIG6mMO2SvUJZTk=

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del considerando tercero de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto del punto abordado en el apartado 2 del considerando tercero.

CUARTO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3, del considerando tercero de esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para los efectos señalados en el apartado 4 del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-448-2023 enviado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos (SGA) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la SGA. Por oficio SGA/E/309/2023 de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la instancia informó:

"En relación con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la clasificación de información CT-CI/J-27-2023, en la que se vinculó a esta Secretaría General de Acuerdos en los términos siguientes: '[...]' se advierte:

*[...] tomando en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Transparencia al resolver el **varios CT-VT/A-10-2023**, con fundamento en ellos artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada es un dato personal, pues es información que concierne y está vinculada directamente con esa persona y, por ende, implicaría hacer pública información confidencial; en la inteligencia de que dadas las características de la información solicitada no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en las fracciones de la I a la V, del artículo 120 de la Ley General de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública. Debido a ello, se considera que constituye información confidencial la relativa a: 'a) Nombre de la ministra o ministro contra quien se presentó la queja o denuncia', 'c) Nombre de quien presenta la queja o denuncia' y 'f) Qué faltas o irregularidades se denuncian en la queja o denuncia'.

[...]

2. Por lo que se refiere al inciso i), se reitera lo sostenido en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la clasificación de información CT-CI/J-33-2023: 'lo requerido sobre la posible presentación de quejas o denuncias de responsabilidad administrativa en contra de las persona que indica la solicitud, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales.'

3. Cabe señalar que tratándose de las quejas pendientes de resolución presentadas a partir de 2023, por las razones indicadas en los numerales anteriores, se estima que la información solicitada es confidencial.

[...].

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

5YnXSXcjQkFkXSXCuef8FoHePt1DBIG6mMO2SvUJZTk=

(Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como ha quedado descrito, la persona solicitante requirió diversa información relacionada con las y los Ministros que actualmente integran este Alto Tribunal. En ese sentido, la materia de análisis en el asunto de origen (clasificación CT-CI/J-27-2023) se constriñó a lo señalado en los puntos **1** y **2** de la solicitud, sobre lo que se resolvió requerir a la SGA (únicamente punto 1 a excepción de *qué sanción específica se impuso*) por ser la instancia competente.

Información confidencial

Ahora, la SGA manifestó que el pronunciamiento sobre la existencia o no de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada, constituye información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia, en relación con el 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁵, Apartado A, fracción II, y 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)"

⁵ **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

⁶ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia, 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰.

⁷ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁸ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”

¹⁰ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹¹, de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹² de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, sobre la información de quejas o denuncias que se requiere, la SGA precisó que posee carácter de confidencial, cuyo sustento se encuentra en los

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹¹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹² “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

artículos 116 de la Ley General de Transparencia¹³, 113¹⁴ de la Ley Federal de Transparencia y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁵.

Al respecto, se recuerda que en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023 y CT-CI/J-5-2023, entre otras, este órgano colegiado manifestó que *la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de presuntos hechos que presuntamente constituyen falta administrativa.*

Además, que el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluyó que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho

¹³ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁴ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En este sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 4694/19¹⁶, que en la parte conducente determina lo siguiente:

[..]

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público**, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[..]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su*

¹⁶ Resuelto el 7 de agosto de 2019. Consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp

intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]"

Efectivamente, este órgano colegiado estima que solo dar cuenta de la existencia o no, de queja o denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada, implica razonablemente la afectación de la presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas sino también la posición procesal de las personas, al exponerles previa y públicamente como sujetos denunciados por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), para lo que resulta aplicable el diverso argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022¹⁷, relativo a que "[...] implicaría el riesgo de *terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales [...]*".

En el mismo sentido, en cuanto a la presunción de inocencia, como lo citó la instancia vinculada, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado en la Tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*.¹⁸ que *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delinquentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*.

¹⁷ Disponible en: [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁸ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.



Lo expuesto, resulta aplicable al caso en estudio en cierta medida, ya que si se divulga que se han presentado quejas o denuncias en contra de personas plenamente identificadas, por hechos que podrían constituir una falta administrativa, la autoridad estaría revelando, implícitamente, a la vista del público que, *cuando menos*, las personas servidoras públicas podrían estar *involucradas* en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que les tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

Se reitera: la difusión de información con respecto a la presentación de quejas o denuncias en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada, implica un riesgo razonable de afectación a dicha persona, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos.

Por tanto, se confirma el carácter **confidencial** del pronunciamiento sobre la presentación o no de quejas o denuncias en contra de las personas referidas en la solicitud de información, por hechos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, como consecuencia de la clasificación confirmada en este apartado, este Comité determina que permea para la totalidad de los incisos desglosados en el punto 1 de la solicitud (a excepción de *qué sanción específica se impuso contra el ministro o ministra* dado que fue materia de análisis en el asunto de origen), toda vez que, como ya se señaló, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no denuncias o quejas en contra de una persona plenamente identificada, constituye información confidencial.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene por atendido el requerimiento formulado a la instancia vinculada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-12-2023

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

5YnXsXcjQkFkXsXCuef8FoHePt1DBiG6mMO2SvUJZTk=